

Noelia Ana Mosquera



INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ANTE
LAS COMISIONES MÉDICAS DE LA LRT



Índice

Contenido

| | |
|---|-----------|
| Resumen..... | 04 |
| Abstract..... | 05 |
| Palabras clave..... | 06 |
| Epígrafe y dedicatoria..... | 07 |
| Introducción..... | 08 |
| | |
| Capítulo I: Protección y control de la constitución..... | 11 |
| Introducción..... | 11 |
| 1.1. Orden de prelación de las normas..... | 11 |
| 1.2. Constitución Nacional..... | 12 |
| 1.2.1. Constitucionalismo clásico y social..... | 13 |
| 1.2.2. Imposición constitucional en el derecho del trabajo..... | 14 |
| 1.3. Tratados internacionales de derechos humanos..... | 15 |
| 1.3.1. Operatividad..... | 15 |
| 1.3.2. Vigencia..... | 16 |
| 1.4. Convenios de la OIT sobre seguridad y salud en el trabajo..... | 17 |
| 1.5. Control de constitucionalidad..... | 18 |
| Conclusión parcial..... | 20 |
| | |
| Capítulo II: Bien jurídico protegido por la LRT..... | 21 |
| Introducción..... | 21 |
| 2.1. Derecho a la vida y a la salud..... | 21 |
| 2.2. Integridad de los trabajadores..... | 22 |
| 2.3. Derecho constitucional a la reparación del daño sufrido..... | 24 |
| Conclusión parcial..... | 26 |

Capitulo III: Contingencias y Legitimación.....27

Introducción.....27

3.1. Accidente de trabajo.....27

3.2. Legitimación activa: El trabajador.....32

3.2.1. Los derechohabientes.....32

3.3. Legitimación pasiva: Aseguradora de Riesgos del Trabajo.....33

3.3.1. Empleador autoasegurado.....33

3.3.2. Empleador no asegurado.....34

Conclusión parcial.....34

Capitulo IV: Nueva Ley 27.348 y su problemática actual.....35

Introducción.....35

4.1. Antecedentes Legales de la LRT.....35

4.2. Análisis y Crítica de la Ley 27348.....38

4.3. Análisis del Decreto de Necesidad y Urgencia 54/17.....40

4.4. Problemática actual de la LRT 27.348.....42

4.5. Cuestiones constitucionales actuales en el paso por las Comisiones Médicas..... 43

**4.6. Análisis de fallos relevantes sobre Comisiones Médicas – El valor de su dictamen
.....46**

Conclusión parcial.....48

CONCLUSION FINAL.....49

BIBLIOGRAFÍA.....51

RESUMEN:

El abordaje de la temática del procedimiento ante las comisiones médicas de la Ley de Riesgos del Trabajo, es tomar en consideración que el bien jurídico a tutelar es la integridad psicofísica del trabajador y si no puede evitarse que éste salga indemne de su empleo, debe lograrse que los daños sufridos sean reparados en forma integral.

El bien jurídico protegido por el sistema de infortunios laborales está conformado por la vida y la salud de los trabajadores y a ello debe atender el Estado. La situación de riesgo, la inseguridad y la imprevisión refieren a la persona que trabaja y a las condiciones en que realiza su labor. En caso de fracasar la evitación de los daños a través de mecanismos de prevención, es función de la ley repararlos en forma justa y con un procedimiento idóneo.

Entonces, yo me pregunto ¿es constitucional el procedimiento ante las comisiones médicas de la mencionada Ley?; ya que la misma parecería no ofrecerle mayores garantías al trabajador. Como la del debido proceso, la defensa en juicio y el acceso inmediato ante la justicia entre otros derechos que nuestra Constitución, Ley suprema nos garantiza.

ABSTRACT:

The approach to the procedure before the medical commissions of the law on occupational risks, is to take into consideration that the legal right to protect is the psychophysical integrity of the worker, and whether it can not be prevented from being exempt from employment, it must be ensured that the damage sustained is repaired in a comprehensive manner.

The legal right protected by the system of labor misfortunes is made up of the life and health of the workers and this must be addressed by the State.

The situation of risk, insecurity and unpredictability refer to the person who works and the conditions in which he performs his work. In case of failure to avoid damages through prevention mechanisms, it is the function of the law to repair them fairly.

Then I wonder: Is the procedure before the medical commissions of the aforementioned Law constitutional? Since it does not offer guarantees to the worker, of due process, defense in court and immediate access to justice, among other rights that our Constitution, Supreme law, guarantees us.

PALABRAS CLAVE:

DERECHO LABORAL, SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, ACCIDENTE DE TRABAJO, INTEGRIDAD FÍSICA, INCONSTITUCIONALIDAD.

“El derecho del obrero no puede ser nunca el odio al capital; es la armonía, la conciliación, el acercamiento común de uno y del otro” (José Martí).

*Dedico este trabajo a mis padres y hermano,
quienes son la base de mi vida y quienes me ayudaron a concretar mi sueño.
También a mi compañero de vida que a pesar de robarle tiempo
siempre sostuvo mi mano.*

INTRODUCCIÓN

Este trabajo surge porque la Ley de Riesgos del Trabajo dispone el procedimiento que deben de realizar los trabajadores en caso de sufrir un accidente laboral o enfermedad profesional olvidando los principios constitucionales, es decir que la presente investigación aborda uno de los ejes del nuevo sistema de prevención y reparación de infortunios del trabajo. En este desamparo legal tienen origen las siguientes **preguntas de investigación**: ¿El sistema procesal de la LRT configura un procedimiento con imposibilidad de las víctimas de poder acceder en forma directa y oportuna ante el juez natural?, ¿Puede una comisión médica resolver la determinación del carácter laboral del accidente y la relación causal con el factor laboral?, por lo tanto, éstas se convirtieron en el **problema de investigación** del presente trabajo que lleva el título: **La Inconstitucionalidad del procedimiento ante las Comisiones Médicas de la LRT**. Pero, ¿por qué ese título si la ley tiene como objetivo principal prevenir los riesgos en la actividad laboral y reparar los daños ocasionados por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales?, una de las tantas respuestas que se pueden esbozar es la siguiente: en la actualidad dicho instituto presenta fuertes controversias en su aplicación; ya que es notable la desigualdad que sufren los trabajadores que deben presentarse solos, enfrentando las estructuras de las compañías aseguradoras y sometiéndose a la decisión de las cuestionadas comisiones médicas imposibilitando a las víctimas el poder acceder en forma directa y oportuna ante el juez natural, afectando los derechos constitucionales de propiedad, trabajo, acceso a la justicia, debido proceso y juez natural de los damnificados.

La justificación del tema elegido surge porque, como es sabido el esquema contencioso fijado por la Ley de Riesgos del Trabajo, fue realizado en base al establecimiento de órganos administrativos y judiciales de carácter federal, generando así desde sus comienzos y hasta la actualidad, fuertes cuestionamientos por parte de abogados laboristas e interminables fallos que a pesar de tener una nueva ley (27.348) al respecto se sigue desoyendo la interpretación del máximo tribunal que ha expresado ya las tantas inconstitucionalidades del procedimiento ante las comisiones médicas. Si bien es cierto, que es el legislador quien debería de formular una ley que supla todos estos inconvenientes, mientras esto no ocurra seguirán los jueces declarando inconstitucional dicho procedimiento, por violar los derechos constitucionales del debido proceso,

la defensa en juicio, el acceso inmediato ante la justicia, igualdad y no discriminación, consiguiendo así el valor supremo de justicia. Es necesario dar una respuesta adecuada a la realidad social.

Los siguientes criterios demuestran la importancia de esta investigación: Es *conveniente* porque sirve para que se tome conciencia de la injusticia y desprotección jurídica que genera la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales como una instancia previa, de carácter obligatorio y excluyente de otra intervención, no reconociendo el acceso rápido y directo ante la justicia del trabajo. Tiene *relevancia social* porque los resultados de esta investigación beneficiarán tanto a los que integran la relación laboral como lo son los trabajadores, el empleador y las ART como también a los jueces y abogados, incluso también a cualquier persona interesada en el tema; presenta *implicaciones prácticas* como contribuir en el conocimiento del procedimiento que deben realizar los trabajadores en caso de sufrir un accidente laboral o enfermedad profesional, sus derechos constitucionales y proporcionando información que será útil y provechosa para enfrentar esta situación; ayudar a crear una mayor conciencia entre abogados, jueces, legisladores, doctrina y las personas en general porque es necesario que todos se quiten la venda de los ojos y comiencen a ver que el estado social actual atenta contra derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna a los trabajadores que han sufrido un infortunio laboral.

Este trabajo contribuye a entender el daño patrimonial y personal que genera la ceguera de la ley (27.348) en este aspecto y está encaminado a que se tome conciencia del estado actual de la misma frente a la realidad social.

Como **objetivo general** se propone analizar si las Comisiones Médicas, por su composición y diseño procedimental en la Ley de Riesgos de Trabajo cumplen con los requisitos de legitimidad, exigidos por nuestra Constitución y los **objetivos específicos** son: *el primero*, considerar las garantías de los trabajadores otorgados por la Constitución Nacional y Tratados Internacionales, *el segundo*, examinar detalladamente los aspectos centrales de la actuación de las comisiones médicas en la LRT y las modificaciones introducidas en los decretos reglamentarios y el *ultimo* analizar posibles soluciones para que el trabajador pueda acceder a la reparación del daño sufrido sin que se le vulneren sus derechos fundamentales.

Se plantea como **hipótesis de trabajo** la ampliación de la LRT para prevenir los riesgos en la actividad laboral y reparar los daños ocasionados por accidentes de trabajo y enfermedades

profesionales. Siendo que el bien de jurídico protegido son la vida y la salud de los trabajadores es el Estado quien deberá responder por los infortunios laborales sufridos sin violar los derechos que la Ley Suprema le reconoce al trabajador.

El **marco metodológico** de ésta investigación comienza con un estudio exploratorio mediante la recopilación y análisis de leyes, jurisprudencia y doctrina nacional e internacional; como antecedentes en éste caso puntual que fueron los primeros fallos (Castillo) y algunos más actuales como en el caso (Alcaraz). Continúa siendo descriptivo porque dice cómo es y se manifiesta el problema de investigación, haciendo como dice su nombre, una descripción del mismo, y finaliza siendo explicativo porque procura expresar por qué ocurre esta problemática; Para la misma utilizaré el método cualitativo orientado a la búsqueda y detalle de una situación, recopilando información de las distintas posturas de laboristas como lo son (Schick, Suarez, Formaro) sobre mi temática.

La estructura del trabajo final de graduación, comprenderá tres partes fundamentales. La primera de ellas, que abarca los capítulos I y II, que tiene una finalidad netamente introductoria y en la misma se hará referencia al orden de prelación de las normas, la protección y control de nuestra Constitución Nacional; en el capítulo siguiente la tutela del bien jurídico protegido por la LRT, describiendo el derecho a la vida y a la salud. La segunda, comprenderá el capítulo III y en ella se procederá al análisis del significado de las contingencias, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Además de identificar a las personas legítimas para su reclamo. La tercera y última, contendrá el capítulo IV el análisis específico de la LRT y modificatorias, su conceptualización, su fundamento y antecedentes. Se desarrollarán de manera detallada cada uno de los supuestos contemplados en la ley, su significación, finalidad y requisitos para su procedencia; también lo relativo a la problemática actual, que el instituto de la LRT encierra si la comparamos con las garantías constitucionales que nos consagra nuestra ley suprema. Causal trascendente en nuestro derecho que se refleja en las múltiples declaraciones de inconstitucionalidad que la han afectado.

Teniendo en cuenta estas consideraciones en cuanto a su problemática y lo desarrollado a lo largo de los capítulos anteriores sobre la LRT, en esta última parte se elaborarán las conclusiones finales a las que se arribe, que abarcarán consideraciones en cuanto al procedimiento de las Comisiones Médicas de la LRT para así poder aclarar las preguntas de investigación que la problemática genera.

Capítulo 1: PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN

Introducción

El principio de supremacía constitucional establece que la Constitución es la norma jurídica fundamental, primaria y fundante del orden jurídico. (Gelli, 2007). Es por ende quien determina la ubicación del resto de las normas que lo conforman.

Este principio establece un orden jerárquico de normas jurídicas, en donde las normas inferiores se deben subordinar a las superiores y todo el conjunto a la Constitución. (Bidart Campos, 2001).

Es por ello, que para su eficacia, exige la existencia de un sistema garantista que apunta a la defensa de la constitución y al control amplio de ésta.

El presente capítulo comenzará presentando los instrumentos de protección de la constitución y el control de su vigencia. Continuará con los mecanismos internacionales de derechos humanos, haciendo hincapié en los derechos del trabajador.

1.1. Orden de prelación de las normas

El asunto sobre el orden de prelación de las normas es de sumo interés y se funda para que el estudio de todo régimen legal sea el apropiado. Es por ello que resulta necesario exponer algunas precisiones.

Conforme a la reforma constitucional de 1994, el orden normativo se puede esquematizar de ésta manera:

Haciendo referencia a la pirámide jurídica, encontraremos en su cima a los derechos reconocidos en la primera parte de la Constitución Nacional. Abarcando en aquel momento sólo los artículos actuales del 1º al 35, planteándose la polémica sobre los artículos incorporados en un segundo capítulo los (arts. 36 al 43). Siguiendo la opinión de Vanossi los derechos de ambos capítulos ocupan la suprema posición (arts. 27, 31 y 75, inc. 22, Const. Nacional). (Vanossi, 2012).

Compartiendo ésta cima se sitúan, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos referidos en el (art. 75, inc. 22 de la Const. Nacional) y los que ingresen en el en futuro, esto es así, ya que los

derechos que se incorporan son agregados a los ya reconocidos y éstos los amplían y complementan.

En el escalón debajo, se hayan los derechos individuales que se encuentran en la segunda parte de la Constitución Nacional (arts. 75, incs. 17 y 23, Const. Nacional) asegurando la protección de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con mayor jerarquía y de las garantías que impone nuestra Ley Suprema.

Posteriormente se ubican los derechos que surgen de los tratados comunes y los concordatos del (art. 75, inc. 22, Const. Nacional), conjuntamente con los tratados de integración (art. 75, inc. 24).

Finalizando la pirámide jurídica en el último peldaño se encuentran los derechos reconocidos en las leyes dictadas por el Congreso de la Nación (arts. 28, 31 y 75, inc. 22, Const. Nacional).

(Bidart Campos, s/f).

1.2. Constitución Nacional

La Constitución Argentina de 1853 es escrita o codificada, por lo que corresponde a la categoría de constitución formal.

Surgió en 1853 de un acto constituyente originario y se completó con otro de igual naturaleza en 1860, al integrarse la provincia de Buenos Aires a la federación. Es una constitución nueva u originaria, que dio nacimiento a la República Argentina.

La pretensión era planificar hacia el futuro nuestro régimen político, es por ello que lo hace bajo el tipo racional-normativo; teniendo un sentido realista de compromiso con el resto de los elementos de la estructura social de su época como la cultura, religión, tradición creencias, etc.

Además ésta toma algunos caracteres del tipo tradicional-historicista, ya que algunos contenidos estaban afianzados en la comunidad social.

Es decir, que nuestra constitución consolidó principios y realidades pétreas.

Nuestra Ley Suprema, contiene un PREÁMBULO que comprende las decisiones políticas fundamentales, el modelo del régimen, los fines, objetivos, valores y principios propuestos por el constituyente.

Además, consta de una parte llamada ORGANICA, que refiere al poder, sus órganos, funciones y relaciones.

Así mismo, de una parte llamada DOGMÁTICA, la cual alude al modo de situación política de los hombres entre sí y con el propio Estado. (Formaro, 2016).

1.2.1. Constitucionalismo Clásico y Social

Finalizando el siglo XVIII, el hombre luchando por su libertad y sus derechos primordialmente el de propiedad, inspiró el constitucionalismo que se lo llamó moderno o clásico, con la finalidad de proteger y fortalecer sus valores y defensa individual frente al poder del Estado.

Los escritos favorecían la igualdad de todos ante la ley, como lo indica la Constitución Nacional sancionada en el año 1853. El derecho de propiedad se consideró absoluto e inviolable y fue la base de ese constitucionalismo. Aunque tal individualismo, mientras predominó, mantuvo e incrementó los niveles de desigualdad e injusticia, por lo tanto obligó a una posterior etapa constitucional.

En consecuencia nace el denominado constitucionalismo social, producto de ese nuevo conflicto entre las fuerzas del trabajo y el capital, como un cambio del constitucionalismo primitivo y liberal, superándose por el descubrimiento de una dimensión social. (Manilli, 2005). Se trata de una nueva marcación de la función social de los derechos individuales, unida por el orden que consideró la inclusión en las constituciones formales de una declaración de derechos sociales y económicos englobando a la educación, cultura, familia, trabajo y a las asociaciones sindicales o profesionales, entre otras.

La doctrina ha manifestado que el Estado de Derecho es fruto del constitucionalismo liberal, que conformó los derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad. Es así que vale la libre iniciativa en suma a la solidaridad, al sistema representativo y la participación popular.¹

En nuestro país, la justicia social, incita a que los derechos sociales y económicos se garanticen al máximo nivel normativo. Por tal motivo las instituciones del derecho del trabajo recibieron el respaldo necesario para competir con las libertades individuales, consagrándose así el (art. 14 bis de la Const. Nacional).

¹ Art. 14 bis. Constitución Nacional. Reforma 1957.

1.2.2. Imposición constitucional en el derecho del trabajo

En el fallo “Aquino”², la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido muy clara al proteger al trabajador siendo sujeto de preferible atención constitucional, deducción impuesta por el art. 14 bis, como también por el nuevo orden universal que representa el derecho internacional de los derechos humanos, que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994. En definitiva el trabajo es un bien social y la economía se encuentra a su servicio.

El precepto que expresa el citado (art. 14 bis) apunta principalmente al legislador, pero su cumplimiento alude a todos los poderes públicos, que deben hacer prevalecer la esencia protectora del mismo.

Tan tajante ha sido el desplazamiento “mercado-trabajador” a “trabajador-mercado”, que el Máximo Tribunal concluyó afirmando:

“La Corte no desconoce, desde luego, que los efectos que produzca la doctrina podría ser apreciado por ciertas posiciones como inadecuado como lineamientos que serían indispensables para mejorar el mercado de trabajo, no así del mercado económico. Esta hipótesis conjetural de las consecuencias resulta desechable. Puesto que, de manera involuntaria, omite el principio de supremacía de la Constitución Nacional. Puesto que, si de ésta se trata, resulta claro que el hombre no debe ser objeto de mercado alguno, sino señor de todos estos. Es por ello que no debe ser el mercado el que someta a sus reglas y pretensiones las medidas del hombre ni los contenidos y alcances de los derechos humanos. Es el mercado el que debe adaptarse a los principios fundamentales que representan la Constitución Nacional y el derecho internacional de los derechos humanos de jerarquía constitucional, bajo pena de caer en la ilegalidad.

En virtud de esto, las decisiones que se dicten analizando la normativa inferior, deben ajustarse al esquema de validez aludido. (Formaro, 2016).

² CSJN, “Aquino, Isacio C. Cargo Servicios Industriales S.A.”, TySS, 2004-774. (2004).

1.3. Tratados internacionales de Derechos Humanos

El (artículo 75, inciso 22) incluye una lista de tratados a los que la reforma constitucional de 1994 decidió darle “jerarquía constitucional”.

El denominador común de estos tratados internacionales de los que la República Argentina es parte, es que tratan sobre temas directamente vinculados con los derechos humanos.

Su origen inmediato se remonta a la reacción internacional ante las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial y son consecuencia directa de la creación de la Organización de las Naciones Unidas que pasa a ser el ámbito natural para la elaboración de estos convenios internacionales.

La enumeración hecha en el (artículo 75, inciso 22) no es cerrada sino que puede ser ampliada siguiendo un procedimiento especial que esa misma norma establece.

De hecho, luego de la reforma constitucional de 1994, otros dos tratados internacionales no incluidos en la nómina original fueron dotados por el Congreso de jerarquía constitucional.

Manilli, define a los derechos humanos como “la proyección normativa de la naturaleza humana”, agrega además los caracteres de inherencia, necesaria, inalienable, imprescriptible y oponible erga omnes, universalidad e interdependencia. (Manilli, 2005).

Los tratados internacionales y que tienen jerarquía constitucional, revisten especial importancia ya que la normativa nacional sobre riesgos del trabajo en ocasiones los vulnera.

1.3.1. Operatividad

El (art. 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), dispone que toda persona tiene derecho a un orden en el que los derechos y libertades designadas internacionalmente se efectivicen plenamente.

Sabiendo que las partes no pueden aducir las disposiciones de su derecho interno como argumento del incumplimiento de un tratado³, admitiríamos la omisión del dictado de normas internas como limitaciones para la aplicación de los preceptos internacionales.

³ Art. 27, Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados. 1969.

La directa operatividad es consecuencia de un acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁴ los tratados son autosuficientes, no pudiendo ser de otra manera porque de acuerdo a la racionalidad del sistema, un tratado es norma superior no pudiendo obtener su operatividad de una ley siendo una norma inferior.

En torno a la aplicación directa de las normas internacionales, se generan relaciones verticales y horizontales. Las primeras plantean la posibilidad de demandar al estado en pos de su cumplimiento, mientras que las segundas es la posibilidad de las personas de reclamar individualmente los derechos y obligaciones que disponen las normas de los tratados en las relaciones entre ellos.

Para ello se impone el estudio de la jerarquía, puesto que son las disposiciones de las normas superiores las que deben atender el acaecimiento de daños laborales, considerando que los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales no solo imponen obligaciones al estado, sino también a los propios particulares.

1.3.2. Vigencia

Haciendo referencia al (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) y más precisamente a la jerarquía constitucional de los instrumentos internacionales y en relación a su vigencia implican meritar que los tratados estén vigentes en el ámbito internacional, las reservas efectuadas por el estado, lo obrado por los órganos competentes para interpretar y aplicar los instrumentos en la órbita internacional. Y sobre esta cuestión la Corte Suprema expresa, que ha sido voluntad del constituyente que se observase las condiciones de vigencia de los instrumentos, lo que requiere atender como ciertamente rigen en el ámbito internacional, respetando su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y efectiva aplicación. (Formaro, 2016).

La norma constitucional expresa que los instrumentos internacionales “no derogan artículo alguno”⁵. Ello obliga resolver oportunamente la posibilidad de contradicciones.

⁴ CSJN, “Ekmedjian, Miguel. C. Sofovich, G. y otros”, consid. 19, CSJN. Fallos, 315:1492. (1992).

⁵ Art. 75 inc. 22, Constitución Nacional. 1994.

Afirma Manilli que perfeccionar el sistema de derechos mediante la jerarquización de instrumentos internacionales de derechos humanos puede ser comprendido como una modificación o simplemente un agregado al texto en beneficio de todos los hombres. Pero dichos instrumentos no quitan, ni reforman la constitución; solo agregan derechos y garantías que antes de la reforma se consideraban implícitos o no enumerados.

Los instrumentos internacionales son complementarios, su efecto es ampliar, perfeccionar e integrar. Es decir que su protección se adiciona a la prevista constitucionalmente. (Manilli, 2010).

1.4. Convenios de la OIT sobre seguridad y salud en el trabajo

La Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores, fundada en Basilea en 1901, reúne y las ideas de los industriales Robert Owen, de origen galés y Daniel Legrand, de nacionalidad francesa. Estas ideas más tarde serán incorporadas a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo en 1919 al término de la Primera Guerra Mundial, creada durante la Conferencia de la Paz, reunida en París y luego en Versailles. La OIT. Distintos elementos influyeron en su creación. Por un lado, el grado de indefensión en el que se encontraban los trabajadores a los que el mismo Preámbulo de la Constitución hace referencia al expresar que: “existen condiciones de trabajo que entrañan... injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos”. Y por otra parte, son los mismos empresarios de aquellos países que habían puesto fin a la jornada laboral quienes estaban inquietos por la competencia desleal que significaba que, en otros países, la jornada de trabajo fuese de “sol a sol”. Otro elemento más, en este caso postulado por los mismos participantes de la Conferencia de la Paz, estaba vinculado con el final del conflicto bélico y con el aporte que los trabajadores habían hecho, tanto en el campo de batalla como desde la industria. Por esta causa, la frase inicial de la Constitución expresa: “La paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social”. (Rodríguez, 2009).

La OIT es un organismo que pertenece desde 1946 a las Naciones Unidas y es el único administrado en forma tripartita; ya que en su constitución participan gobiernos, empleadores y trabajadores, a través de tres órganos principales: la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT), el Consejo de Administración y la Oficina Internacional del Trabajo, donde su rol fundamental es normativo. Este rol es asumido formulando Convenios y Recomendaciones que afectan a la

totalidad del mundo del trabajo. Estos documentos constituyen el conjunto de Normas Internacionales del Trabajo (NIT). De esta forma, se fijan las condiciones mínimas tanto en materia de derecho del trabajo como en lo que hace a la seguridad social.

Además se ocupa de los derechos fundamentales como lo son la libertad sindical, la negociación colectiva, la abolición del trabajo forzoso, la abolición del trabajo infantil, la igualdad de oportunidades y de trato, así como otras normas que reglamentan las condiciones relacionadas con el trabajo. Entre ellas, la OIT se dedica especialmente a todas aquellas normas que se dedican a la Seguridad y Salud en el Trabajo. (Rodríguez, 2009).

1.5. Control de constitucionalidad

En nuestro sistema, los órganos jurisdiccionales locales, en función de control difuso ejercitan el llamado “control de constitucionalidad”, lo que significa una comparación entre la Carta Magna y las normas con rango inferior, dando prioridad a la primera.

Los magistrados deben acatar a la Constitución al igual que a los tratados internacionales que han sido ratificados por el Estado, por lo tanto los jueces están sometidos al mismo, lo que los obliga a proteger sus disposiciones para que éstas no sean menoscabadas por aplicaciones de leyes contrarias a su objeto y finalidad. Es por este motivo que el poder judicial debe ejercer un control entre las normas internas que se aplican en casos concretos y los convenios y pactos internacionales. Para esta labor se tiene en cuenta el instrumento y la interpretación que ha hecho el tribunal internacional competente.

Para que una norma interna venza dicho control, debe adecuarse a la Constitución Nacional y a los instrumentos internacionales de derechos humanos pero si ésta resulta contraria será inaplicable.

Siendo notable en la órbita de los accidentes y enfermedades del trabajo, que intentan ser normados por un sistema sobre el que pesan demasiados reproches en su vinculación con los instrumentos internacionales y con la Constitución Nacional, debemos precisar sobre la

posibilidad de los jueces de decretar de oficio la invalidez del pronunciado de las leyes 24557⁶ y 26773⁷.

Resultando vital tratándose de derechos que merecen tutela preferente.

En cuanto al marco que condiciona su ejercicio (proceso abierto, cuestión judicial, gravamen al titular actual de un derecho), en la esfera de las respectivas competencias y regulaciones procesales correspondientes, la declaración de inconstitucionalidad de oficio debe hacerse cuando las circunstancias del caso así lo exijan. De ahí que el precedente clave en la materia “Marbury v. Madison”, importó un control de constitucionalidad de oficio⁸.

Tal control es obligatorio, pues la Constitución no rige cuando alguien lo pide, sino siempre⁹. Este ejercicio constituye una cuestión de derecho, es por ello que la resolución de oficio no quiebra la igualdad de las partes en el proceso ni afecta la garantía de defensa en juicio, cuya violación no puede ser objetada frente al derecho aplicable para resolver la contienda.

La declaración de invalidez de la norma inferior a la luz del control sin invocación de parte no solo no constituye un desborde del poder judicial, sino que, hace a su razón de ser, ya que una de sus misiones es la de controlar la convencionalidad y constitucionalidad de las normas jurídicas en su aplicación al caso concreto.

Esto no quiere decir que los jueces reemplacen a los legisladores, lo que también sería inconstitucional por ser contrario a los principios republicanos¹⁰.

Por cuanto la llamada declaración oficiosa paradójicamente no lo es, la misma solo es posible ante el pedido concreto de la parte interesada; y es con esa petición que basada en hechos le corresponde aplicar el derecho asegurando la primacía, se cumplen las condiciones que amparan el respeto al principio republicano, y se evita una ilegítima intromisión judicial en potestades que la Constitución asigna a otros poderes.

De manera que, la declaración de inconstitucionalidad de la norma es decir, la invalidez de su aplicación, no se designa en abstracto, sino en una causa determinada, y provocada por la demanda en juzgamiento.

⁶ Promulgada el 3/10/95; publicada en el BO el 4/10/95.

⁷ Promulgada el 25/10/12.

⁸ CSEU “Marbury. C. Madison. (1803).

⁹ Art. 31 Constitución Nacional.

¹⁰ Art. 1 Constitución Nacional.

En definitiva, el control de constitucionalidad de oficio es una realidad cuya omisión teñirá de arbitraria toda sentencia que prescinda de su razonable ejercicio. Aspecto de suma importancia en orden a las acciones por daños laborales, donde el régimen que pretende reglar amerita ciertos reparos desde la óptica supralegal. (Formaro, 2016).

Conclusión parcial

Establecer el orden de prelación normativa en nuestro derecho es de suma importancia para otorgar certeza y congruencia al orden jurídico. Es por ello que se diseña un control para nuestra ley suprema.

Los derechos fundamentales son realidades jurídicas que tienden a colisionar, lo cual lleva a aceptar que los conflictos se hacen inevitables. Frente a una situación así, la solución se reduce a preferir a uno de los derechos en conflicto por encima del otro. Para esto es necesario justificar la preferencia de un derecho en detrimento del otro. Los principales mecanismos de solución que utilizan quienes parten de una visión conflictiva de los derechos humanos son la jerarquía y la ponderación de derechos.

El disfrute de los derechos y el desarrollo de la persona son imposibles si el hombre se encuentra atrapado en una serie de carencias, desprovisto de medios económicos. Es por ello que el Estado está obligado a crear condiciones favorables de empleo, para que con su esfuerzo cada persona logre condiciones dignas de trabajo y de vida que le permitan su seguridad plena.

Capítulo 2: BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR LA LRT

Introducción

El presente capítulo pondrá atención en la relación que existe entre el derecho a la vida y el derecho a la protección de la salud, tal y como se contemplan en nuestra Constitución y Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Se pretende reflexionar el bien jurídico protegido en las relaciones laborales a partir de los dilemas relativos a la indemnidad de los trabajadores.

1.1. Derecho a la vida y a la salud

La base inquebrantable del sistema normativo se edifica a partir de una clara racionalidad. Los derechos personales poseen rango superior a los derechos patrimoniales; y dentro de los primeros, los derechos personalísimos privativos de la persona física, estos son el derecho a la vida, a la salud, a la integridad física, a la dignidad, entre otros; que poseen jerarquía superior al resto de los derechos.

El derecho a la vida ha sido calificado, como primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva, siendo la integridad corporal un derecho de la misma naturaleza, seguido del primero; ambos se encuentran en un plano jerárquicamente superior respecto de otros derechos.

El derecho a la salud apreciado entre los derechos implícitos del (art. 33 de la Constitución Nacional) se halla reconocido en un conjunto de tratados internacionales con rango constitucional como lo son los (artículos 75 inc. 22 de la Const. Nacional); los (arts. 4 y 5) de la Convención de Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica); el (art.12 inc. C) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se protege el derecho a la integridad física, psíquica y moral. (Acevedo Miño, 2009).

La incuestionable jerarquía que determinados derechos ostentan, obliga a los juristas lograr la precisión de su real vigencia, aun cuando exista contradicción entre las disposiciones legales; es

necesaria la vigencia de los derechos fundamentales operando en la práctica, pues en un Estado Constitucional de derecho el juez está sujeto a la Constitución y en un su rol de garante de los derechos fundamentales por ella tutelados, se encuentra además el principal fundamento de la legitimidad de la jurisdicción y de la independencia del Poder Judicial de los demás poderes.

2.2. Integridad de los trabajadores

La Corte Suprema ha manifestado muy claramente que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional, no solo impuesta por el (art. 14 bis), sino también por el nuevo ritmo universal que presenta el derecho internacional de derechos humanos con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994.

Con lo expuesto anteriormente se puede advertir que el resguardo de su vida, salud e integridad corporal exige máxima protección. Así lo obliga la coherencia del sistema normativo; cualquier régimen de prevención y reparación de los daños laborales debe adaptarse a ello.

Por suma importancia que deba recibir la garantía de los derechos de contenido patrimonial, no deben igualarse a los que refieren a la salud del hombre trabajador, dada la superior naturaleza de éstos.

El principio protectorio de la Constitución Nacional exige que las condiciones de labor sean “dignas y equitativas”; es por ello que se exige un trabajo seguro, respetuoso del derecho esencial de la persona a la salud y seguridad en el empleo. Y actúa no solo en la prevención sino también para proteger a los trabajadores dañados por infortunios laborales. Como consecuencia análoga concluyen los instrumentos internacionales enunciando el derecho del empleado a condiciones de trabajo “equitativas y satisfactorias” o “dignas”.

Por consiguiente, es condición indiscutible del empleo que éste se preste en condiciones dignas y garantizando el cumplimiento de las normas de seguridad concernientes a cada actividad en particular. Prevenir la protección de la salud y la integridad física del trabajador es el principio legítimo de la prestación de servicios, que no podrán prestarse sin la adecuada protección de la dignidad inherente a la persona humana.

Así mismo, el trabajo puede ser causa u ocasión de sufrimientos de daños que afecten al trabajador, y que no han podido ser previstos o evitados. Es allí donde aparece el principio de

indemnidad, que al obligar liberación de todo daño o perjuicio¹¹, implica una obligación de garantizar un resarcimiento pleno.

Con respecto a los infortunios laborales, la construcción del derecho de daños parte de dos presupuestos que informan al orden jurídico, en su totalidad, uno de ellos, y en particular, en cuanto a las relaciones de trabajo, el otro. El primero concierne el deber general de no dañar, que siendo natural al derecho propio de los habitantes de la comunidad y teniendo fundamento natural en el código civil y comercial además de la Constitución Nacional, no admite excepciones discriminatorias. El segundo presupuesto, específico del mundo laboral, fue fundante en la disciplina del trabajo y responde al deber de indemnidad. Este puede ser reconocido como la instrumentación del primer presupuesto general, en la materia, con la característica particular, que no solo sirve para interpretar el derecho positivo, actúa como su seleccionador. Y es un filtro anulador de normas propias del derecho común que puedan objetarlo. El progreso del principio de indemnidad se transformó en la aceptación del deber de no dañar. (Cornaglia, 1992).

Como es sabido, sobre los Estados pesan las obligaciones internacionales de respetar y proteger los derechos humanos. Este deber recae también sobre las empresas. Respecto a las reparaciones, cuando una empresa descubre que puede provocar consecuencias negativas sobre los derechos de las personas que no ha podido evitar, ya sea mediante un proceso de debida diligencia u otros medios, debe remediar esa situación. (Conf. “principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar”, 2012).

Por consiguiente, producido un daño, se impone la obligación de resarcirlo integralmente. En materia laboral, corresponde otorgar una preferente tutela por imperio constitucional, no habiendo otra solución más que el otorgamiento de una indemnización que repare todos los daños y perjuicios sufridos por el trabajador.

El contrato de trabajo no puede ser fuente de daños, y el dependiente debe finalizar su prestación indemne. Es por eso que la reparación debe ser plena y se impone en el contexto reparador, ya que solo es justo si borra el daño que la víctima ha sufrido sin obligación de soportarlo.

¹¹ Diccionario de la lengua española, 22ª ed., www.rae.es.

En relación de trabajo, a diferencia del empresario, el trabajador no arriesga su patrimonio, sino su piel. Y por ello requiere la máxima tutela. (Supiot, 1996).

2.3. Derecho constitucional a la reparación del daño sufrido

Haciendo referencia a su origen, Roma ascendió a la categoría de verdaderos principios normativos tres reglas de comportamiento humano, y que por su trascendencia y contenido de justicia, actualmente están vigentes: vivir honestamente, no dañar a otro y dar a cada uno lo suyo. (Goldemberg, 1993).

El principio que prohíbe el daño, antiguamente creada con criterio individualista, se ha transformado en un criterio social. Hoy es una norma de vigencia universal que constituye uno de los pilares del orden social. (Goldemberg, 1993). Tal es su fuerza que Bobbio sostenía que para concebir un ordenamiento jurídico reducido a una sola norma sería indispensable elevar a norma particular dicho principio. (Kemelmager, 2003).

El adagio “alterum non laedere” es un punto central en materia de responsabilidad. Como observa Bueres, si se niega su presencia en el ordenamiento, habría que aceptar otra regla improcedente que sería lícito dañar mientras no haya una norma que lo prohíba en concreto. (Bueres, 2001).

Por ende se trata de un principio general del derecho; ya que se encuentra en la ley que fluye del derecho positivo. (Bueres, 2001).

El precepto universal que prohíbe dañar a otro, vigente en el derecho romano, anida actualmente en el (art. 19 de la Constitución Nacional); la cual expresa: “las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

La doctrina constitucional ha puesto su atención en el contenido de los principios de privacidad que contiene el derecho a la intimidad y el de legalidad, destacando que al receptar el principio de autonomía personal y el derecho a la privacidad de manera específica, el (art. 19) actúa como norma de apertura del sistema de derechos individuales, constituyendo un principio fundamental con carácter tan básico que la mayoría de los derechos reconocidos en el (art. 14) de nuestra Ley

Suprema son instrumentales en relación a este precepto. Por lo cual tales derechos no serían importantes si no estuvieran en función de la libertad de cada individuo de elegir su propia vida y decidir qué cosas pertenecen y cuales no a la esfera de la privacidad.(Basterra, 2009).

En lo que respecta al estudio del derecho de daños, la primera parte de la norma, excede la protección del derecho a la intimidad. Significa que las acciones de los hombres que de algún modo perjudiquen a un tercero están sometidas a la autoridad de los magistrados. Es por ello que los hechos que dañen injustamente serán reprobados por el derecho y deben generar consecuencias jurídicas. El citado (art. 19) comprende dos principios, el de la libertad, la cual encuadra las acciones no lesivas al margen de la autoridad pública y el de responsabilidad, que quien daña a otro debe responder por sus actos. (Zabala de González, 2004).

El derecho a la reparación tiene fundamento suprallegal, se lo ha considerado derecho inferido de los (arts. 14 y 17 de la Const. Nacional), derivado del fin de afianzar la justicia contenido en el preámbulo, o como derecho implícito o no enumerado del (art. 33). Y a partir de la reforma constitucional de 1994, resultante de los tratados de derechos humanos. (Sagués, s/f).

Con respecto a su alcance, cualquier ordenación que se haga de este derecho no puede desnaturalizarlo (art. 28, Const. Nacional); contradictoriamente, debe legislarse para garantizar su goce y ejercicio. Los daños no deben quedar sin reparación, tema fundamental en la ley que especialmente opera en el campo de los infortunios sufridos por quienes, en virtud del precepto constitucional, merecen especial atención.

La reparación es parcial, cuando no se compensa plenamente. Esa reparación siempre presenta una cuota de daño no cubierto que debe asumir la víctima.

Analizando el fundamento constitucional de la responsabilidad civil, nuestra Ley Suprema siempre ha sido la fuente más relevante, con un rol de efectivo. Lo que es imprescindible destacar que a comienzos del siglo pasado la doctrina iuslaboralista ya comprendía la importancia de la cuestión. La responsabilidad civil se hallaba comprendida en el (art. 19 de la Constitución Nacional). (Bialet Massé, 1968).

De acuerdo a las disposiciones de la ley 24.557 y regulaciones relativas a los accidentes de trabajo, la Corte Suprema en “Aquino”¹² que el citado (art. 19 de la Const. Nacional) funda el

¹² CSJN, “Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A.” 2004.

principio general que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero el cual se encuentra vinculado a la idea de reparación.

Luego fijó significativas pautas al fallar que “el valor de la vida humana no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos” tal concepto debe ceder frente a la vida humana y que cuya reparación debe tender a la justicia. Pues no se trata de medir económicamente a las víctimas, sino, una suerte de justicia distributiva de las indemnizaciones según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo.

La razón es que la responsabilidad requiere un razonamiento constitucional, y que en caso de colisión de derechos o incomprensión de su jerarquía, deben analizarse las disposiciones del régimen integrado por las leyes 24.557 y 26.773. (Lorenzetti, 2003).

La prohibición del daño está contenida en la Constitución Nacional (art. 19). Todo daño sufrido por uno o un grupo de personas debe contar con una reparación asegurada. Se debe garantizar la reparación para la víctima del infortunio. Además las normas laborales deben dictarse para ampliar la tutela del trabajador no para restringirlas. (Goldenberg, 1987).

Conclusión parcial

Las normas que tutelan los derechos fundamentales de los trabajadores, son la huella más patente en el derecho legal que intenta dar eficacia a las normas constitucionales en el ámbito del trabajo.

Representan, al mismo tiempo, una notable preocupación no sólo de las condiciones salariales del trabajador sino, ocupándose del ejercicio de los derechos constitucionales en el interior de una empresa cuando éstos se ven vulnerados.

En resumidas cuentas, la tutela especial del derecho a la integridad física de los trabajadores, se promueven en todo el mundo en aras de garantizar entornos de trabajos seguros y saludables para mejorar las condiciones laborales, la seguridad y la salud en el trabajo.

Capítulo 3: CONTINGENCIAS Y LEGITIMACION

Introducción

En el siguiente capítulo se hará referencia a como la LRT identifica dos hechos jurídicos (art. 257, CCCN), que la misma denomina “contingencias”. Estos son los “accidentes de trabajo”¹³ y las “enfermedades profesionales”.

Es por ello, que si esas contingencias producen “daño” en la salud (incapacidad) o en la vida (muerte) del trabajador, la ley determina que se estará frente a “situaciones cubiertas”, que activan la reparación de aquellos menoscabos mediante las determinadas “prestaciones”.

En otras palabras, para la LRT son contingencias los acontecimientos derivados del trabajo que causen un perjuicio en la salud o en la vida del trabajador legalmente establecido.

En efecto, el (art. 6 de la ley 24.557) define, en sus dos apartados, las contingencias señaladas. El apartado 1º hace referencia a los accidentes de trabajo y el apartado 2º a las enfermedades profesionales.

3.1. Accidente de trabajo

Es todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre que el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo. El trabajador podrá declarar por escrito ante el empleador, y éste dentro de las setenta y dos horas ante el asegurador, que el itinere se modifica por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los tres días hábiles de requerido. (López Cabana, 1998).

¹³ En esta categoría de contingencia se incluye al accidente in itinere (art. 6º, ap. 1º, LRT).

En cuanto a las particularidad de que el hecho (“súbito” y “violento”), la calificación del legislador de 1995 mereció objeciones. La doctrina y la jurisprudencia mayoritarias, han condenado al fracaso cualquier pretensión de base lingüística desde dos posiciones.

La primera, denuncia irracionalidad en un texto normativo y confirma que la definición de accidente del art. 6º, ap. 1º de la LRT no puede ser tomada literalmente. (Ramírez, 2008). Objeta que ningún operador jurídico dejaría de reconocer el derecho a las prestaciones ante la existencia de un siniestro de trabajo que causa incapacidad o muerte, pero que no es ni súbito ni violento.

Pues la ley no puede dejar a ciertas víctimas desprovistas de protección sin razón, si se interpreta que el texto legal lleva a excluir ciertos infortunios en función de imperfecciones técnicas.

La segunda posición, basada en la antigua doctrina desarrollada, ha clarificado el sentido de “súbito” y “violento” en materia de infortunios laborales. Para la ciencia jurídica la palabra “súbito” se instaló para hacer referencia a la “instantaneidad” que caracteriza al accidente. En otras palabras hace referencia a un acontecimiento rápido, que puede apreciarse fácilmente. Ésta característica alude a la causa del daño y no a las consecuencias del acontecimiento. Entonces debe analizarse el origen del daño es decir la causa y no el resultado. En conclusión, el momento de la aparición o exteriorización de las consecuencias no modifica el carácter de accidente. (Formaro, 2016).

Por lo manifestado anteriormente, fracasa todo intento de limitar el concepto de “accidente de trabajo” por las notas insertas por la ley de “súbito” y “violento”. Pues éste análisis torna innecesario el eventual planteo de inconstitucionalidad del (art. 6º de la ley 24.557) frente a típicos accidentes laborales, ya que no se tratará de eventos desamparados ni de enfermedades no listadas. En resumidas cuentas, el infortunio laboral debe encontrar cobertura más allá de lo que manifiesten las construcciones doctrinales. (Formaro, 2016).

En lo que refiere al origen del acontecimiento (“por el hecho o en ocasión del trabajo”), el (art. 6º, ap. 1º de la LRT) exige que el infortunio haya ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, ofrece una alternativa que por un lado vincularía la producción del siniestro al específico cumplimiento de la labor del trabajador, y por otro lado involucra la noción de ocasión del trabajo habilitando la proyección del modelo a un amplio campo de aplicación en sus alcances, siempre que, se aluda al factor laboral como unificador de la situación, resultaría reiterativo si es la causa directa del infortunio, ya que se estaría considerando idéntica situación que el enunciado anterior,

pero su existencia incide como condición de riesgo derivado del desenvolvimiento de la prestación laboral. (Formaro, 2016).

La ley atiende, la protección de los accidentes “por el hecho” mismo del trabajo, es decir, como consecuencias de la actividad que desempeña laboralmente.

También, protege los accidentes “en ocasión” del trabajo, haciendo referencia a eventos dañosos que no derivan del cumplimiento laboral en concreto, sino que reviste la calidad de nexo en el desarrollo de la prestación laboral, excluyendo los aspectos relacionados a la ejecución de aquella prestación. El mismo concepto es el que se emplea para la inclusión del accidente in itinere. (Formaro, 2016)

En cuanto a la mencionada “ocasión”, es posible recordar que fue aceptada dentro del régimen especial a partir de 1940, con la sanción de la ley 12.631. En un inicio la ley argentina sólo refería a la causalidad.

La “ocasión” de la ley protege a los eventos que el trabajador no hubiera sufrido si no se encontrara a disposición del empleador. La actividad laboral ha proporcionado la “ocasión” de sufrir el daño; no ha sido la causa pero facilitado que ésta actúe. (Corte Machado, 1996).

Es por ello que no encuadra en la protección lo que le habría ocurrido de cualquier manera y lugar. La ley además abarca, el concepto de accidente de trabajo al in itinere que es el “ocurrido en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado su trayecto por causas ajenas al trabajo”.

La Corte Suprema ha referido desde antiguo que la responsabilidad del empleador comienza con el traslado al lugar del trabajo y se completa con el regreso¹⁴.

La cobertura que brinda la ley, demuestra aquí, la inconstitucionalidad de la intervención de comisiones médicas para resolver diferendos; ya que quienes la integran solo se encuentran habilitados para expedirse sobre asuntos atinentes a su competencia médica profesional, y no pueden desviarse hacia un ámbito ajeno a ello como sería la calificación del carácter laboral de los accidentes in itinere, ya que ello implicaría entender de nociones jurídicas que rigen la evaluación de pruebas que puedan aportar los partícipes y que, sin desmedro de su calidad profesional,

¹⁴ CSJN, “Altamirano, Simeón”, (1968). Fallos, 272:258.

resultan ajenos a éstos. Todo ello requiere ampliar un debate en sede jurisdiccional, para garantizarse la defensa de los derechos (art. 18, Const. Nacional).

Con respecto al “trayecto”, la doctrina y jurisprudencia han afirmado que éste se extiende desde el umbral de la vivienda hasta el lugar de tareas y viceversa.

El concepto de “trayecto” es dinámico, pues la mera circunstancia de variar el habitual recorrido no significa que se lo haya interrumpido colocándose fuera del amparo de la ley. Por consiguiente, la jurisprudencia ha considerado la comodidad, seguridad y las circunstancias para que esa variación sea admitida permitiendo un recorrido no excluyendo otro alternativo. (Garces Gulli – Martorelli, 2008).

En efecto, el trayecto directo, inmediato y habitual que existiere entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo se ve sujeto a diversas cuestiones, como las alternativas de transporte, comodidad, seguridad, etc. con respecto al tiempo de la realización del trayecto, su alteración no destruye la realidad del accidente. Es decir no existe un tiempo cierto entre el ingreso y la salida del lugar de trabajo para que el infortunio quede encuadrado como accidente in itinere.

El factor tiempo tiene relevancia en la existencia de alteraciones en el trayecto si éste se ha visto prolongado inusualmente sin causa. (Formaro, 2016).

Se aceptan las detenciones normales con el fin de una necesidad propia, sin que implique el ánimo de abandonar el recorrido. También se acepta el desvío del trabajador a fin de percibir los haberes dentro del horario de camino a su domicilio.

Igualmente, debe calificarse como in itinere el accidente sufrido por el trabajador cuando regresa a su casa luego de realizar actividades asociadas con el empleo. Se encuentra comprendido al accidente sufrido por el trabajador en su automóvil cuando llevaba a sus compañeros de la empresa a sus domicilios. . (Formaro, 2016).

La Cámara Federal de Apelaciones de Seguridad Social, tribunal de alzada en el diseño de la ley 24.557, sostiene que las hipótesis excepción de reglamentar las variantes más frecuentes, pero no formular un listado taxativo de las mismas. Por lo tanto, la alteración sin atenerse a la estricta letra de la ley es posible.

La ley además, justifica la protección de aquellos supuestos en los que el trabajador sufre el infortunio en su trayecto por motivos fortuitos, ocasionales o que le son ajenos.

La fuerza mayor como eximente de responsabilidad no se prolonga a los accidentes in itinere, atento a que éstos ya son en sentido estricto ajenos al trabajo en sí mismo.

El propósito de la norma es la cobertura es la cobertura del riesgo de la traslación, respondiéndose por los daños allí originados.

Luego de referir a los accidentes de trabajo, la ley 24.557 definió que las “enfermedades profesionales” contingencia que sería cubierta en la medida que se hallaren reconocidas en un listado; cuya confección se delegó al Poder Ejecutivo nacional. (Formaro, 2016).

La ley manifiesta una intención de reparar las enfermedades causadas exclusivamente por el trabajo y que lentamente debilitan la salud del trabajador. Sin embargo, actualmente se ha puesto en evidencia que, de limitar la protección, se impediría reparación frente a enfermedades relacionadas de modo concausal, concurrente u ocasional con la labor, no dejando de ser “enfermedades de trabajo”. Es por ello que se plantea una diferencia teórica entre “enfermedad profesional” y “enfermedad de trabajo”. (Formaro, 2016).

La LRT, comete otra injusticia al no tutelar verdaderas “enfermedades profesionales” no estando contempladas en el listado en su redacción originaria. La normativa obviamente fue repudiada ya que el sistema hermético era inconstitucional al despojar de tutela daños imputables al trabajo, además que la misma no impedía hallar respuesta por fuera del sistema especial, buscando el resarcimiento por vía del derecho común. (Formaro, 2016).

Frente a estas críticas, se pretendió a través del decr. 1278/00¹⁵ la apertura del listado imponiendo un trámite ante las Comisiones Médicas, para aparejar la inclusión de la enfermedad profesional para todos los casos. Ello implicó una modificación del enfoque relativo a la validez constitucional del listado, ya que el cuestionamiento se centró en la competencia atribuida a la Comisión Médica Central y a la mecánica de su incorporación. (Formaro, 2016).

Es importante advertir, que la modificación del citado decr. Opera en relaciones a las “enfermedades profesionales”, ya que en relación a los daños causados por la generalidad de enfermedades del trabajo subsiste la misma situación que existía con anterioridad.

¹⁵ BO, (03/01/2001).

Una vez sancionada la ley 26.773, se dictó el decr. 49/14¹⁶ incorporando al listado una serie de enfermedades de común vinculación al trabajo. Sin embargo éste decreto podría ser pasible de múltiples impugnaciones ya que la tutela de enfermedades reconocidas solo alcanza a las contingencias se produzca con posterioridad a la incorporación de las mismas al listado. (Toselli, 2013).

3.2. Legitimación activa: El trabajador

Para pretender la materialización de las pretensiones que, establece el régimen especial, ya sean dinerarias o en especie, el trabajador se encuentra legitimado ya que resulta damnificado directo y acreedor según lo establece la ley 24.557 y 26.773.

3.2.1. Los derechohabientes

En caso de muerte del trabajador, la ley establece prestaciones a favor de sus derechohabientes, sin menoscabo del derecho de acceso a la pensión por fallecimiento prevista en el régimen previsional.

Se consideran derechohabientes a las personas enumeradas en el (art. 53 de la ley 24.241), quienes concurrirán en el orden allí señaladas. En ausencia de las personas enumeradas en el referido artículo, accederán los padres del trabajador en partes iguales; si hubiera fallecido uno de ellos, la integración será percibida totalmente por el otro. En caso de fallecimiento de ambos, la prestación corresponderá a familiares del trabajador en partes iguales, siempre que acrediten haber estado a su cargo. (López Cabana, 1998).

¹⁶ BO, (20/01/2014).

3.3. Legitimación pasiva: Aseguradora de Riesgos del Trabajo

Cuando se procuran las prestaciones que prevé la ley 24.557, la ART es sujeto pasivo en su calidad de deudora directa de aquellas.

Los daños serán afrontados por la aseguradora en la medida de las prestaciones dinerarias y en especie fijada por la ley especial. También podrá ser condenada a satisfacer las prestaciones derivadas de enfermedades no listadas si su origen es laboral.

En caso de demandar al empleador, la ley establece un régimen de opción; la ART deberá contribuir en la medida que le corresponda por aplicación de la tarifa. Más allá de la posibilidad de plantear la constitucionalidad del pretendido carácter excluyente de la citada opción, accionando acumulativamente. (Formaro, 2016).

3.3.1. Empleador autoasegurado

El (art. 3° de la ley 24.557), dispone que ciertos empleadores puedan autoasegurarse, asumiendo las obligaciones que la Ley de Riesgos de Trabajo pone a cargo de las ART.

Estos deben contar con capacidad económica-financiera para satisfacer las prestaciones del sistema y garantizar los servicios necesarios para otorgar las prestaciones en especie; incluyendo la asistencia médica. (Formaro, 2016).

Los empleadores que pretendan prescindir de la contratación de una ART para ingresar en el régimen del autoasegurado, deben acreditar reunir lo que impone la ley.

Para sintetizar, en el caso del empleador autoasegurado se encontrará a cargo del otorgamiento de las prestaciones de la ley especial.

Su responsabilidad será, en su doble rol de empleador – asegurador, debiendo prevenir los riesgos del trabajo (arts. 4 y 31, LRT), reuniendo los planteos de inconstitucionalidad correspondientes. (Art. 4°, ley 26.773).

3.3.2. Empleador no asegurado

El (art. 28° de la LRT), dispone que el empleador que omitiera afiliarse a una ART, responderá ante los beneficiarios por las prestaciones previstas en la ley. (Formaro, 2016).

Es decir, el empleador que no cuente con ART y que además no se encuentre autoasegurado, debe responder por las prestaciones de la ley especial dinerarias y en especie.

Conclusión parcial

En el diseño legal, existen daños causados por accidentes de trabajo y por enfermedades profesionales; pero al estar éstas contempladas en un listado cerrado, la inconstitucionalidad de la ley es manifiesta, ya que no se atienden enfermedades no necesariamente comunes en actividad. Y que tratándose de daños, en virtud del principio de indemnidad no deben ser soportados por el trabajador, debiendo ser resarcidas al propio damnificado y en caso de fallecimiento de éste por sus derechohabientes.

Capítulo 4: NUEVA LEY 27.348

Introducción

En el presente capítulo, se llevara a cabo una acotada reseña de los antecedentes legales hasta llegar a la más reciente ley 27.348 y su reglamentación y del Decreto de Necesidad y Urgencia 54/2017.

También, se analizaran las inconstitucionalidades advertidas por nuestra jurisprudencia nacional y las posturas doctrinarias. Poniendo en resalto la problemática actual del damnificado laboral en cuanto debe hacer su reclamo ante las “comisiones médicas” que tantas críticas ha recibido.

Siendo una necesidad la de regular el tema a favor de las víctimas.

4.1. Antecedentes legales de la LRT

El primer antecedente legal que específicamente sancionó lo relativo a los accidentes de trabajo bajo la ley 9.688 fue en el año 1915.

Esta norma, establecía la responsabilidad patronal durante la prestación de servicios, la eximición de responsabilidad por culpa grave del trabajador y una indemnización tarifada que contemplaba como pautas de cálculo el salario y el porcentaje de incapacidad.

La misma, hacía mención en su (art. 17) que a los efectos de procurar la reparación plena, el damnificado tenía la posibilidad de optar por la acción especial o la común.

Respecto a la intervención de un sujeto asegurador, establecía un seguro facultativo para el empleador. No obstante la existencia de seguro, el trabajador y sus derechohabientes pueden demandar indistintamente o conjuntamente a su empleador o asegurador. (Formaro, 2016).

Como se puede advertir, el damnificado tenía la potestad de demandar en forma conjunta o indistinta al empleador y a la aseguradora, pudiendo también hacerlo solo contra la aseguradora, en acción autónoma. Contaba además con un fondo de garantía por si existía declaración de insolvencia del principal.

La ley 9.688, en su (art. 2º), sólo amparaba a las industrias o empresas enumerada allí, dejando fuera del ámbito de protección a numerosos trabajadores.

Luego, la reforma que introdujo la ley 12.631 de 1940, amplió la tutela no solo respecto a los obreros asalariados, sino que en su (art. 1º de la ley de accidentes), sustituye la expresión “con motivo y en ejercicio de la ocupación que se les emplea” por la formula “por el hecho o en ocasión del trabajo”. (Ferreirós – Morey, 1987).

Más tarde, se admite normativamente la figura del accidente in itinere por la ley 15.448, estableciendo que el empleador será responsable del accidente cuando el hecho ocurra en el trayecto que va desde su lugar de trabajo a su domicilio , o viceversa , siempre que este no haya sido interrumpido por razones particulares del trabajador o razón extraña al trabajo.

Luego la mencionada ley fue sustituida por la 24.028 manteniendo las centrales premisas de su antecesora. Aunque en 1995 el congreso de la nación sanciono la ley de riesgo de trabajo bajo el numero 24.557¹⁷ siendo receptado su nacimiento como producto de una “crisis del sistema” de las leyes anteriores, aduciendo además cierta doctrina que la nueva regulación atendía a la “prevención” y otorgaba prestaciones con celeridad. (García Rapp, 2008).

Por consiguiente, la ley de riesgos de trabajo llego a confrontar directamente con premisas básicas inderogables del derecho del trabajo, atacando el imperativo supra legal. Es evidencia de ellos las múltiples declaraciones de inconstitucionalidad que la han afectado, y sobre esto los duros pronunciamientos de la corte suprema de justicia de la nación, en materia de derechos de daños laborales. Ello evidencia en los principales fallos que en orden cronológico han sido los siguientes:

- “Castillo”¹⁸: dispone la competencia federal para atender en los recursos deducidos contra las resoluciones de las comisiones médicas, ya que la nación no puede invadir la jurisdicción provincial. (inconstitucionalidad del art. 46, inc. 1º de la LRT).
- “Aquino”¹⁹: eximiendo de responsabilidad civil al empleador, por probar que los daños no resultan suficientemente reparados por el sistema especial. (inconstitucionalidad del art. 39, inc. 1º de la LRT).

¹⁷ Promulgada el 3/10/95; publicada en el BO el 4/10/95

¹⁸ CSJN, “Castillo, Ángel S. c. Cerámica Alberdi S.A.” Fallos, 327:3610. (2004).

- “Milone”²⁰: la desnaturalizar la finalidad protectoria de la ley discriminando a las víctimas de incapacidades más severas impidiéndoles la reformulación de su proyecto de vida y apartándose de las efectivas necesidades que experimentan. (inconstitucionalidad del sistema de renta periódica art. 14, 2, b, LRT).
- “Llosco”²¹: inaplicabilidad de la doctrina al trabajador que ha percibido las prestaciones a cargo de la ART pretendiendo luego obtener una reparación por la vía del derecho común.
- “Obregón”²² ratificación de la posibilidad de la acción directa en la justicia ordinaria, ya que la habilitación de los estrados no pueda quedar condicionada al previo cumplimiento de una vía administrativa ante “órganos de orden federal” como lo son las comisiones médicas previstas en los (arts. 21 y 22 de la ley 24.557).

Recientemente en el año 2012 se sanciona el “régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales” (ley 26.773)²³. Desatendiendo las observaciones de los expertos que alarmaron sobre las inconstitucionalidades del proyecto. (Formaro, 2016).

Dicho en forma breve, con respecto a los derechos del trabajador, la mencionada ley establece una mejora en el monto de las prestaciones y un ajuste general de los importes mediante la variación de un índice. Se observa además, que el régimen introduce nuevas disposiciones limitantes manteniendo aspectos que fueron criticados por su invalidez constitucional como la intervención de las comisiones médicas o la mecánica del listado de enfermedades profesionales.

El tratamiento de la ley, no condice con la importancia de un régimen destinado a efectivizar en la práctica el mandato constitucional; la aprobación de la misma se opone a los estándares inderogables del derecho de daños laborales, reconocidos ellos por la jurisprudencia nacional en sus pronunciamientos. (Formaro, 2016).

¹⁹ CSJN, “Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A.”, Fallos, 327:3753. (2004).

²⁰ CSJN, “Milone, Juan A. c. Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo”, Fallos, 327:4607. (2004).

²¹ CSJN, “Llosco, Raúl c. Irmí S.A. y otro”, Fallos, 330:2696. (2007).

²² CSJN, “Obregón, Francisco V. c. Liberty ART”, O. 223. XLIV, en www.csjn.gov.ar. (2012).

²³ Promulgada el 25/10/2012 y publicada en el BO el 27/10/2012.

Se puede advertir que esta nueva ley 26.773 conforma un conjunto con la antigua ley 24.557. En tanto que la Ley de Riesgos del Trabajo continua vigente, con sus mutaciones. (Formaro, 2016).

Hoy haciendo referencia a la entrada en vigencia de la nueva Ley 27.348²⁴ de modificaciones a la Ley 24.557 de riesgos del trabajo, respecto a su contenido no facilita soluciones a los problemas que el sistema legal de la citada ley y sus modificaciones presenta.

Aun cuando han pasado más de 20 años de discusiones, debates y desacreditación por parte de la justicia del país, en vez de dar la bienvenida a una nueva ley de razonabilidad jurídica, ésta resulta un atropello a la razón y una política pública, regresando a las ya demostradas inequidades. (Raffaghuelli, 2017).

4.2. Análisis y Crítica de la Ley 27.348

La creación de una instancia previa y obligatoria ante las comisiones médicas, bajo la consigna de aminorar la litigiosidad no es más que un viraje regresivo a la vieja ley 24.557 que había sido declarada inconstitucional por la Corte Suprema en los fallos Castillo, Obregón, entre otros; por perjudicar al damnificado laboral al acceso rápido y directo ante la justicia del trabajo. (Schick, 2007).

Las comisiones médicas, se constituyen de una Comisión Médica Central y Comisiones Médicas jurisdiccionales, las cuales, prestan un servicio en el sistema de la LRT y están ubicadas en todo el territorio nacional. Su aptitud es la de resolver la naturaleza laboral del accidente o enfermedad, el carácter y grado de incapacidad que sufra el trabajador. (Suárez, 2017).

Las mismas nociones que sostenía la vieja LRT, aparecen nuevamente haciendo oído sordo a las interpretaciones del Máximo Tribunal. Desviando la atención del verdadero objetivo del sistema, todo se reduce a eternos juicios, y una compensación al trabajador que llegaba años después de producido el infortunio laboral. (Suárez, 2017).

La razón es que, es incuestionable la regresividad de la ley, no solo por desentenderse de los fallos dictados por nuestra Corte Suprema; sino que nacen nuevas violaciones a lo receptado por nuestra

²⁴ publicada en el BO el 24/02/2017.

Ley Suprema a los principios del Derecho del Trabajo y a los principios de progresividad y no regresividad en materia laboral. (Suárez, 2017).

En ésta instancia previa, el damnificado deberá contar con patrocinio letrado y podrá solicitar la determinación del carácter profesional de su enfermedad o su incapacidad con las correspondientes prestaciones dinerarias; aunque las actuaciones administrativas de las Comisiones se revisten como judiciales, pero son encabezadas por médicos que vienen a reemplazar a los jueces laborales. (Schick, 2007).

Con respecto a la naturaleza jurídica de ésta instancia, se constituye como un trámite anterior para la autorización de la instancia judicial; procedimiento que consiste en entorpecer y dilatar el acceso de las víctimas a la justicia, forzando un camino médico administrativo para un retardo en el reclamo judicial. (Suárez, 2017).

Las Comisiones Médicas de la LRT son órganos administrativos de carácter federal, con actuaciones jurisdiccionales. Ante éstas se tramita una disputa entre el trabajador damnificado y una aseguradora de riesgos del trabajo. En efecto, el sistema coloca a profesionales de la salud a decidir sobre derecho y justicia. Es así, que el juzgador coloca a las Comisiones Médicas en órganos inconstitucionales, afectando el derecho de defensa y tener juzgadores idóneos (art. 18 C.N).

En efecto, los miembros de las Comisiones Médicas ejercen como jueces y enuncian resoluciones jurisdiccionales, sin tener la sabiduría y preparación para hacerlo. La determinación del accidente o la enfermedad y su relación causal, establecen materias que superan los conocimientos médicos; requiriendo un conocimiento técnico jurídico. (Formaro, 2016).

El aspecto novedoso de que ahora se le permita al damnificado presentarse con un patrocinio letrado, no le ofrece grandes garantías, ya que el profesional no tendrá la potestad de actuar dentro de las reglas del debido proceso, solo se incorpora al letrado para convalidar otro anormal método de homologación en los términos del (art. 15 de la LCT). Sin duda se pretende transformar al abogado en escribano para que éste avale un acuerdo que sin duda afectará al trabajador.

Sin embargo, se complica a la hora de cumplir oportunamente la labor de los abogados, ante organismos de carácter administrativos integrados por médicos que dependen del Poder Ejecutivo Nacional con un vínculo de empleo privado con la SRT (art. 38 apartado 3 de la LRT); situación que a primera vista va en contra de su independencia de criterio. (Suárez, 2017).

Por consiguiente, el procedimiento ante las comisiones médicas, las cuales pertenecen al poder ejecutivo, se convierten en una actuación controvertida; ya que el trabajador afectado es llevado por la ART con su infraestructura técnico legal y con una inclinación a pagar lo menos posible, acorde a su propósito de aseguradora con fines de lucro. (Suárez, 2017).

Con respecto a las pruebas, el Decreto del PEN 1475/15, dispuso recibir pruebas incluso la testimonial, además del poder de rechazar las inconducentes y escuchar alegatos. Actividad jurisdiccional que no puede ser llevada a cabo por médicos, ya que exceden sus aptitudes y conocimientos profesionales. Por lo tanto, la designación de un abogado por parte de la SRT no supe esta negligencia. Una vez más, se entorpece el acceso al Juez natural del trabajo.

Además que, quien financia las actividades de las comisiones médicas se encuentran en manos de una de las partes del proceso, las ART; configurando así una violación al derecho de la persona a un juez independiente e imparcial, previsto en el (art. 18 de la CN). (Schick, (2007).

Para concluir, podemos mencionar la opción que tiene el trabajador para interponer recurso contra lo resuelto por la Comisión Médica Jurisdiccional ante la Justicia Ordinaria del Fuero Laboral de la jurisdicción que corresponda al domicilio de la Comisión Medica actuante y no recurrir ante la justicia federal que se ordenaba antes de la reforma; algo que parecería positivo, no es un progreso ya que vuelve a caer en evidentes inconstitucionalidades y en un trato discriminatorio al no existir Comisiones Médicas en todos los lugares que se dan las enfermedades y los accidentes de trabajo. Generando así, inconvenientes al trabajador accidentado sin dinero ni tiempo para trasladarse a otra ciudad. (Suárez, 2017).

4.3. Análisis del Decreto de Necesidad y Urgencia 54/17

El proyecto de la ley 27.348, enviado por el Poder Ejecutivo fue aprobado en la Cámara Alta, con el voto de la mayoría de los Senadores; luego, pasó a la Cámara revisora de Diputados, que lo trataría en las sesiones ordinarias de 2017.

No obstante, inesperadamente, el PEN dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia 54/17, que contradice el proyecto del Senado, contrayendo facultades legislativas inconstitucionales, por no

cumplir con las condiciones excepcionales de Necesidad y Urgencia que determina el (art. 99, inc. 3° de la Constitución Nacional), para eludir la intervención del Congreso.

Aunque, más tarde sin derogar el DNU, el proyecto fue convertido en Ley en la Cámara de Diputados en febrero de 2017, en sesiones extraordinarias convocadas por el PEN. (Schick, 2007). Ahora bien, con respecto al estudio de la forma en que surge el DNU, éste resulta inconstitucional ya que nace del Poder Ejecutivo Nacional violentando la división de poderes que consagra nuestra Constitución Nacional en los (art. 75, inc. 12; art. 76, 121 y 99 inc. 3); los que hacen referencia a circunstancias anormales que hicieran irrealizables los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, entonces así, poder dictarse decretos por razones de necesidad y urgencia, lo cual, éste no sería el caso ya que, no existía esa circunstancia que hiciera imposible tratarlo en trámite ordinario tal como lo indica nuestra ley suprema; encontrándose ya en tratamiento de ley con media sanción. (Lanzavechia, 2017).

Se advierte además, que llueven las críticas sobre la inconstitucionalidad del DNU y ésta vez lo hacen abogados laboristas y constitucionalistas.

En el caso del Dr. Daniel Sabsay, sostiene que el Poder Ejecutivo, sobrepasa la aptitud que le está conferida y usurpa facultades legislativas. Sosteniendo éste autor que es una tentación para los presidentes argentinos, superar la potestad de los otros poderes y querer exhibir su ejercicio de poder. (Blanco Gómez, 2017).

De modo semejante, Badeni afirma que la necesidad de urgencia es un concepto político y no jurídico, ya que es consideración de los políticos y no de los jueces; el DNU no es constitucional porque el tema se estaba tratando ya en el Congreso. (Blanco Gómez, 2017).

Así mismo, se expuso el abogado laborista Horacio Schick objetando los argumentos del Gobierno ya que el crecimiento de la litigiosidad, hasta la aprobación de la ley en la Cámara baja no son pruebas suficientes para dictar medidas que perturben el estado republicano y la división de poderes. (Blanco Gómez, 2017).

De lo que se concluye, que el Poder Ejecutivo Nacional ha atentado contra la normativa constitucional evadiendo las facultades legislativas, y no siguiendo los lineamientos excepcionales para que pueda definirse como necesaria y urgente la sanción del decreto; lo cual es evidentemente inconstitucional; perturbando las reglas del Estado de Derecho y la división de poderes de nuestro modelo republicano fijado por la Constitución Nacional. (Schick, 2017).

4.4. Problemática actual de la LRT 27.348

Luego de que se promulgara la Ley N° 27.348, la cual modifica el régimen de ART; el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF) se presentó ante la Justicia solicitando la inconstitucionalidad de la misma.

La actuación está dirigida contra los (art 1, 2, 3, 10,14, 15, 16 de la Ley 27.348), con la finalidad de terminar con los perjuicios que dicha norma ocasiona a los intereses de los profesionales que esta institución tiene la obligación de representar. (Blanco Gómez, D. (2017). Piden la inconstitucionalidad de la ley de ART. [Versión electrónica], Revista Ámbito. com).

El abogado Rizzo, afirma que la Ley N° 27.348, vulnera derechos y garantías constitucionales por lo que ellos a través de un amparo intentan tutelar el derecho de propiedad, el acceso a la justicia, el debido proceso con juez natural y el de seguridad social de los trabajadores perjudicados por una enfermedad o accidente laboral; adicionalmente remarca, que las Comisiones Médicas cuando imponen una instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente de toda otra intervención, están violando el derecho al trabajador de recurrir a juzgadores idóneos y calificados, para esclarecer el conflicto en el que son parte; advirtiendo además, que forzar al trabajador y a quien lo patrocina a someterse al arbitrio de una junta médica para solucionar un conflicto legal, es una negación a la justicia. (Blanco Gómez, 2017).

Por otra parte, el abogado laboralista Horacio Schick afirmó que la ley es irrazonable y se aparta de la jurisprudencia de la Corte, obligando al trabajador recorrer un camino administrativo dirigido por médicos, sin que puedan acceder directamente a la justicia, en especial, se priva de accionar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ante la Justicia Nacional del Trabajo donde se domicilian la mayoría de las ART, violando el principio de igualdad ante la ley (art. 16 C.N.). (Blanco Gómez, 2017).

Se suma a éstos reclamos, El Colegio de Abogados de Córdoba, ya que ha crecido la incertidumbre a los letrados y que a través de una acción de inconstitucionalidad en contra de la reforma de la LRT hicieron referencia a las comisiones médicas; ya que en su procedimiento

intervienen particulares que no tienen que ver con la función administrativa y mucho menos la federal ya que no hay interés de esa índole. Estos abogados refieren a que es un procedimiento que afecta al trabajador toda vez que se le obliga a someterse a una decisión sin tener acceso a la jurisdicción para defender sus derechos, invalidando el proceso por falta de garantías.

Los abogados además, sostuvieron que si el objetivo de la ley era aminorar la litigiosidad, se debería haber comenzado por la prevención de los accidentes laborales. (Blanco Gómez, 2017).

4.5. Cuestiones constitucionales actuales en el paso por las Comisiones Médicas

La nueva ley 27.348 dispone en su (art. 1º), que la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales, constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador damnificado, contando hoy con un patrocinio letrado, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, además de que se le determine su incapacidad para que se le otorgue las correspondientes prestaciones dinerarias.

- Como primera medida en lo expuesto hasta aquí, se observa la reinstalación de imponer a los trabajadores a recurrir a las Comisiones Médicas, volviendo al procedimiento de la ley original que como ya se ha dicho ha sido declarado inconstitucional por la Corte Suprema en los fallos (Castillo, Venialgo, Marchetti y Obregón). (Shick, 2017)
- Por otra parte, el sistema sustituye a los jueces naturales del trabajo (art. 18 C.N.) por comisiones médicas dirigidas por médicos, que están para resolver cuestiones a las que no están preparados y son inidóneos; ante éstas se desarrollará todo el proceso de conocimiento es decir, desde la denuncia que hace la art., en caso que ésta denuncie el siniestro o el trabajador si ésta no lo reconociera. Se les faculta además a recibir pruebas (escritas, testimonial, pericias técnicas), también a desestimar las inconducentes y escuchar alegatos. Estas son funciones jurisdiccionales, que no pueden ser cumplidas por médicos, ya que exceden sus aptitudes y conocimientos

profesionales. Se pretende atribuir tareas de Tribunal Administrativo a médicos cuyo aporte técnico es esencial en el dictamen de los aspectos que hacen a su profesión, pero que no están capacitados para dictar resoluciones sobre la naturaleza jurídica y laboral de los accidentes o enfermedades del trabajo. Por ejemplo, si se trata de un accidente o fue un hecho en ocasión de trabajo y otras cuestiones procesales.

El diseño de este sistema, inhibe el acceso directo de los trabajadores a la justicia, violando el principio de igualdad ante la ley con respecto a otros dañados del ordenamiento jurídico que pueden acceder directamente ante la justicia. (Shick, 2017).

- Se le incorpora a éstas Comisiones Médicas un patrocinio jurídico obligatorio para resguardar los intereses y derechos del trabajador; tarea que resulta complicada para que los abogados cumplan su labor ante órganos administrativos integrados por médicos dependientes del PEN y con relación laboral privada con la SRT; situación que va en contra de su independencia de criterio. Por ende hoy la tendencia es que los abogados son utilizados no para defender los derechos de los débiles sino, para legitimar actos lesivos de la administración.
- También, éste punto habla de las prestaciones dinerarias, no haciendo referencia a las prestaciones médicas con lo cual se regirá con el sistema anterior; tampoco hace mención a los derechohabientes de la víctima en el caso de fallecimiento, de modo tal que aquellos pueden accionar directamente.

Siguiendo con el (art.2º), nos dice que una vez agotada la instancia prevista en Comisiones Médicas, las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central.

- ya no se recurrirá ante la justicia federal como se legisló en la LRT (art. 46, inc. 1º, de la Ley 24.557), sino ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la CABA, según corresponda al domicilio de la Comisión Médica que intervino, se incurre en una discriminación social en el orden constitucional. (Shick, 2017)
- solo existe un recurso de apelación en relación (no pudiendo incorporar nuevos hechos ni pruebas) y con carácter suspensivo (se cobra al final del procedimiento judicial), dejando que todo el proceso de conocimiento se desarrolle en las Comisiones Médicas y que al trabajador con las secuelas del accidente se vea en la obligación de tener que

cobrar en comisiones médicas; prácticamente con esto hace desaparecer la justicia del trabajo.

- No cualquier controversia puede ser diferida a órganos administrativos, ya que el procedimiento debe tener independencia, imparcialidad, razonabilidad, estar asegurados y las decisiones deben estar sujetas a un control judicial amplio. Esto es lo que no se está garantizando en este sistema. (Shick, 2017)
- Las decisiones de las Comisiones Médicas tienen carácter de cosa juzgada (tanto la homologación como la resolución de la Comisión Médica que quede firme), es irrevisable. Se sustituyen a los jueces que naturalmente resolvían los conflictos del trabajo. Y el absurdo mayor es que quien quiera ir por el derecho civil, primero deberá agotar esta vía administrativa; no solo obstruye el acceso a la justicia; sino que se vulnera el principio de la igualdad (art. 16 C.N.), la doble tutela que posee el trabajador como víctima (art.19 C.N.) y como trabajador (art. 14 bis C.N.) además que se está violando el (art. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos). (Shick, 2017).

Siguiendo con el (art. 3º), el servicio de homologación en el ámbito de las comisiones médicas jurisdiccionales.

- La superintendencia, designa a un funcionario que tendrá la autoridad de la homologación. El trabajador, irá acompañado con su patrocinio letrado al cual, éste funcionario le comunicará los dictámenes y le notificará que él ha optado por el (art. 4º de la ley 26.773), el que enuncia que luego de firmar el acuerdo no podrá reclamar la inconstitucionalidad para así cerrar el acuerdo que tendrá carácter de cosa juzgada. (Shick, 2017).

Para finalizar con lo que respecta a las comisiones médicas el (art. 4º), Invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse.

- Aquí, hay una afectación constitucional porque se invade la facultad jurisdiccional de las provincias, ya que se les está imponiendo que adhieran al sistema y conjuntamente se está desoyendo el fallo “Castillo”.

Para finalizar con éste análisis de inconstitucionalidades que se dan en el procedimiento ante las comisiones médicas y buscando una solución al respecto, podemos decir que aunque algunos

laboralistas piensan que se necesita una ley de prevención, para mí aquí no hay un problema de falta de normativas, para mí entender la ley de higiene y seguridad es impecable, acá lo que no hay es control. La superintendencia conoce todos los riesgos y las empresas no cumplen con el deber de seguridad.

4.6. Análisis de fallos relevantes sobre Comisiones Médicas – El valor de su dictamen

De lo expuesto hasta aquí, es importante analizar a través de nuestra jurisprudencia el tema abordado; motivo por el cual he elegido dos fallos para su análisis.

El primero, que marco un precedente importante en el tema de las comisiones médicas ya que, en autos “Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.” la recurrente aduce que no procede la competencia federal y pide se dicte la Inconstitucionalidad del (art. 46, inc. 1 de la ley 24.557).

El citado (art. 46, inc. 1 de la LRT), que reza que las resoluciones que dicten el juez federal con competencia en cada provincia y las que dicten la Comisión Médica Central serán recurribles ante la Cámara Federal de la Seguridad Social han sido desestimadas por la Corte Suprema de Justicia ya que no es constitucionalmente aceptable que la Nación pueda, al reglamentar materias que son como principio propias del derecho común, ejercer una potestad distinta de la que específicamente le confiere el citado (art. 75, inc. 12); es por ello que toda pretensión tendiente a conferir naturaleza federal a normas que regularmente pertenecen al orden común debe ser escrutada con el mayor rigor, sobre todo por cuanto es deber indeclinable del Tribunal impedir que a través de esos medios, se restrinjan indebidamente las facultades jurisdiccionales de las provincias, que son inherentes al concepto jurídico de autonomía. De tal manera que la Ley de Riesgos del Trabajo ha producido dos consecuencias incompatibles con la Constitución Nacional: impedir que la justicia provincial cumpla la misión que le es propia y desnaturalizar la del juez federal al convertirlo en magistrado de fuero común. (Suarez, 2017).

Por consiguiente, el fallo de la Sala Primera de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, mantuvo la resolución de primera instancia en cuanto había declarado la inconstitucionalidad del (art. 46, inc. 1 de la ley 24.557).

Seguidamente el segundo fallo en análisis lo escogí por ser uno de los primeros en declarar la inconstitucionalidad del (art.1 DNU 54/2017), hoy (art.1 Ley 27.348) del año corriente.

En autos “Alcaraz, Florencia Soledad v. Federación Patronal Seguros SA s/accidente²⁵”; se declara la inconstitucionalidad e convencionalidad del (art. 1º, DNU) hoy aplicable al (art.1 de la Ley 27348), en cuanto impide una acción judicial expedita a la actora de autos a quien consideró en este caso eximida de promover con carácter obligatorio y excluyente el procedimiento administrativo ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales.

Fundamenta la decisión en la clara violación del (art. 16 de la C.N), es decir el principio de “igualdad ante la ley”. En tanto habilita la acción judicial expedita para los trabajadores no registrados mientras ordena transitar por el trámite de las Comisiones Médicas a los trabajadores registrados. Sin lugar a dudas, no sólo el tratamiento es desigual, sino irrazonable, mejorando la situación del trabajador clandestino. (Suarez, 2017).

La formulación de la igualdad ante la ley comprende la no discriminación e implica necesariamente la abolición de toda distinción arbitraria o injustificada.

Por otra parte, la vulneración de la Igualdad ante la ley, no sólo aparece con los alcances que comprende esta sentencia, sino que se generaliza, en tanto discrimina a los trabajadores para acceder directamente a la justicia y hacer valer sus derechos como el resto de los ciudadanos, sino que se los inhabilita, se los discrimina del resto de los justiciables, quitándole el acceso a los estrados judiciales para hacerlos transitar ante las comisiones médicas, una cierta creación que se arroga facultades jurisdiccionales, que se encuentra fuera del Poder Judicial y tan siquiera configura una instancia administrativa revisable judicialmente pues por su conformación, por los actores que conforman el sistema, resulta ciertamente dificultoso aceptar el carácter de instancia administrativa propiamente dicha. (Suarez, 2017).

²⁵ <http://www.saij.gob.ar/ley-riesgos-trabajo-declaran-inconstitucionalidad-inconvencionalidad-art-1-ley-27348-nv16524-2017-03-08/123456789-0abc-425-61ti-lpsedadevon>

Conclusión parcial:

Se puede afirmar, que son altos los índices de reclamos judiciales por infortunios laborales existentes; y es responsabilidad del propio estado, el acceso a la justicia como derecho fundamental.

Probablemente, no es tarea sencilla reglamentar la LRT, por las innumerables críticas doctrinarias que ha recibido por sus falencias técnicas e idiomáticas ya que desde su inicio da cuenta que se le ha dado la espalda a la jurisprudencia de la Corte Suprema y aun así, teniendo una ley tan recientemente como lo es la 27.348 parece seguir desoyendo los innumerables derechos constitucionales que se le vulneran al trabajador toda vez que realiza su camino por una comisión médica.

Con lo cual, continuamos en una pendiente regresiva de una ley con los principales excesos e incongruencias advertidas.

CONCLUSIÓN FINAL

Si las leyes 24.557 y 26.773 de Riesgos del Trabajo y su reciente modificatoria Ley 27.348, es uno de los componentes del Sistema de Seguridad Social Argentino que tiene como objetivo prevenir los riesgos en la actividad laboral y reparar los daños ocasionados por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; ¿por qué cada vez es más alto el índice de los accidentes y muertes en siniestros laborales? Los tiempos han cambiado, y nuestra realidad nos presenta un tema trascendental para la clase trabajadora, que es la reparación de los daños que provocan los accidentes de trabajo cuando fracasa la prevención.

Es así que, debe iniciarse el trámite ante las tan mencionadas “Comisiones Médicas”, que intervienen en cada caso, emitiendo un dictamen técnicamente fundado de acuerdo a los procedimientos establecidos y con la aplicación de los contenidos de las Normas de Evaluación, Calificación y Cuantificación de Invalidez; integradas por cinco médicos que son seleccionados mediante concurso público.

Por tal motivo se planteó como Hipótesis, en el presente trabajo, si son inconstitucionales los procedimientos ante las comisiones médicas de la Ley de Riesgos del Trabajo. ¿Es correcta ésta hipótesis? Si, y la solución está en reformular una nueva Ley de Riesgos del Trabajo, es decir, adecuar los ordenamientos laborales no solo a la realidad social sino a nuestra carta magna que es la Constitución Nacional, tarea que le compete al legislador. Ésta no es una afirmación al azar, sino que está respaldada por la jurisprudencia y doctrina nacional en los innumerables fallos que se han analizado en el presente trabajo; también que se haga un control más efectivo en las empresas donde no se cumple el deber de seguridad; y hasta pensar además que se logre la propuesta de la Provincia de Córdoba de tener tantas Comisiones Médicas como jurisdicciones haya.

Pero mientras la Superintendencia no cumpla con un efectivo control y el legislador tampoco con su obligación, les corresponderá a los jueces en los casos concretos que se les presenten, determinar la inconstitucionalidad del procedimiento regulado por la LRT, por vulnerar los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución Nacional y Tratados Internacionales. Por lo tanto, la Hipótesis es confirmada, es necesaria e inminente la ampliación de la Ley de Riesgos del Trabajo (ya no se puede omitir los reproches constitucionales reiterados sobre las

comisiones médicas, pudiendo el trabajador evitarlas), con lo que se concluye que la Ley de Riesgos del Trabajo, debería recoger todos los cuestionamientos constitucionales e intentar mejorar la cuestión de la prevención de los riesgos laborales y que de fracasar éstos proporcionar al damnificado una reparación justa por los daños percibidos.

Las Comisiones Médicas de la LRT, son órganos administrativos que ejercen funciones jurisdiccionales, lo que está prohibido constitucionalmente; éstas deben realizar, además de las tareas de evaluación estrictamente médica, una labor de interpretación jurídica, sin tener la preparación ni el conocimiento sobre dicha tarea.

Existe además una Comisión Médica Central, que actúa ante la apelación del dictamen; lo que resulta también inconstitucional ya que imposibilita a las víctimas el poder acceder en forma directa y oportuna ante el juez natural.

Es evidente que la actual LRT, no va de la mano con nuestra Ley Suprema ni mucho menos con nuestra realidad. La que siempre termina por imponerse.

Mientras tanto, seguimos a la espera de una verdadera ley de riesgos del trabajo, donde la protección de la salud y la vida del trabajador sea lo primordial. Claro que ahora....

CON POCAS ESPERANZAS.

LISTADO DE BIBLIOGRAFÍA:

DOCTRINA:

- ACEVEDO MIÑO. (2009). *“El derecho constitucional a la salud”*, EDCO. Bs. As.: Astrea.
- BARBIERI, PABLO J. (2012). *“Análisis de los cambios introducidos al Régimen de Riesgos del Trabajo”*. Bs. As.: La Ley.
- BIALET MASSÉ. (1968). *“El estado de las clases obreras Argentinas a comienzos del siglo”*. Córdoba.
- BIDART CAMPOS, *“interpretación constitucional y legal, vida, integridad corporal, familia y justicia”*. E.D, 91-264.
- BLANCO GÓMEZ, D. (2017). Abogados cuestionaron uso del DNU para reformar ART. [Versión electrónica], Revista *Ámbito. Com.* Recuperado de <http://www.ambito.com/870300-abogados-cuestionaron-uso-de-dnu-para-reformar-art>
- BLANCO GÓMEZ, D. (2017). Piden la inconstitucionalidad de la ley de ART. [Versión electrónica], Revista *Ámbito. com.* Recuperado de <http://www.ambito.com/874037-piden-la-inconstitucionalidad-de-la-ley-de-art>
- BUERES, (2001). *“Derecho de daños”*. Bs. As.: Hammurabi.
- CARELLO, LUIS ARMANDO. (2010). *“La Argentina pendular: el ejemplo de la ley de riesgos del trabajo. Las Comisiones Médicas como tribunales administrativos”*. Sup. Adm. 252 AR/DOC/5224/2010. Bs. As.: La Ley.

-
- KEMELMAGER, A. (2003, Agosto). “Jornadas Homenaje al 150° Aniversario de la Constitución Nacional”, recuperado de: www.cpacf.org.ar.
 - CORNAGLIA, (1992). “*Derecho de daños laborales*”. Bs. As.: Némesis.
 - DOMÍNGUEZ, JUAN MANUEL. (2007). “*Las cuestiones de competencia en los reclamos por accidentes y enfermedades del trabajo*”. DT 648. AR/DOC/1155/2007. Bs. As.: La Ley.
 - FORMARO, JUAN. (2017). “*Riesgos del Trabajo*” 4ta. Edición. Bs. As.: Hammurabi.
 - GARCIA RAPP, (2008). “*Antecedentes en la materia y en particular en la República Argentina, en Riesgos del trabajo*”. Bs. As.: La Ley.
 - GASQUET, PABLO ALBERTO. (2014). “*El cómputo de las asignaciones no remunerativas en las prestaciones de la Ley de Riesgo de Trabajo*”. LLNOA 394. DT 2014 (diciembre), 3423. AR/DOC/1257/2014. Bs. As.: La Ley.
 - GELLI, (2007). “*Constitución de la Nación Argentina*”, comentada y concordada, 3ª ed. Bs. As.: La Ley.
 - GOLDENBERG, (1993). “*Indemnización por daños y perjuicios*”. Bs. As.: Astrea.
 - LANZAVECHIA, G. (2017). “*Análisis sobre la procedencia constitucional del Decreto de Necesidad y Urgencia 54/17*”. Revista electrónica Al Día Microjuris.com. Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2017/02/01/analisis-sobre-la-procedencia-constitucional-del-decreto-de-necesidad-y-urgencia-5417>).

-
- LÓPEZ CABANA, R. (1998). “*Responsabilidad Civil por Accidentes*”. Abeledo Perrot. Recuperado de file:///C:/Users/ana/Downloads/responsabilidad_civil.pdf
 - LORENCETTI, (2003). “*Fundamento constitucional de la reparación de los daños*”. Santa Fe.: Rubinzal – Culzoni.
 - MANILLI, (2005). “*el bloque de constitucionalidad*”. Bs. As. La Ley.
 - MANILLI, (2010). “*Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*”. Bs. As.: Hammurabi.
 - PAWLOWSKI DE POSE, AMANDA LUCÍA. (2013). “*Un caso de jurisdicción en materia de la ley 24.557*”. AR/DOC/723/2014. Bs. As.: La Ley.
 - PAWLOWSKI DE POSE, AMANDA LUCÍA. (2009) “*Sobre la competencia de las comisiones médicas para resolver cuestiones de neto carácter jurídico*”. AR/DOC/1224/2009. Bs. As.: La Ley.
 - RAMÍREZ, LUIS E. (2014). “*Riesgos del trabajo: se reglamentó la ley 26.773*”. AR/DOC/1417/2014. Bs. As.: La Ley.
 - RAMÍREZ, LUIS E. (2012). “*Aspectos salientes de la reforma a la Ley de Riesgos del Trabajo*”. Sup. Esp. Bs. AS.: La Ley.
 - RODRIGUEZ, (2009). “*Los convenios de la OIT sobre seguridad y salud en el trabajo, una oportunidad para mejorar las condiciones y el medio ambiente del trabajo*”. Bs. As.
 - SCHICK, HORACIO. (2012). “*Reforma parcial a la Ley de Riesgos del Trabajo*”. LA LEY 03/10/2012, 1 LA LEY 2012-E, 1218. AR/DOC/5003/2012. Bs. As.: La Ley.

- SCHICK, HORACIO. (2009). *“Riesgos del trabajo. Análisis del Anteproyecto”*. Sup. Act. 19/02/2009, 1 AR/DOC/1025/2009. Bs. As. La Ley.
- SCHICK, HORACIO. (2004). *“La Corte declaró inconstitucional el procedimiento de la ley de riesgos del trabajo”*. AR/DOC/2713/2004. Bs. As.: La Ley.
- SCHICK, HORACIO. (2014). *“Análisis del decreto 472/14 del PEN reglamentario de la ley 26.773”*, elDial-DC1CBC. Bs. As.: La Ley.
- SCHICK, HORACIO. (2015). *“Análisis preliminar del decreto 1475/2015: otra vez regulando el inconstitucional procedimiento de la LRT”*, inédito.
- SCHICK, HORACIO. (2017). *“Trabajo y Seguridad Social”*. PDF. Recuperado el 08/05/17.
- SCHICK, HORACIO. (2017). Informe Laboral N° 55. Recuperado de http://www.estudioschick.com.ar/in_55.
- SCHICK, HORACIO, (2017). Revista Trabajo y Seguridad Social NRO 31 Editorial El Derecho, mes de Marzo de 2017 RECUPERADO: http://estudioschick.com.ar/p_77.pdf
- SUAREZ, CARINA. (2017). *“Reforma 2017 al Régimen de Riesgos del Trabajo”*. Ley 27.348(B.O. 24/2/2017). Bs. As.: García Alonzo.
- SUPIOT, (1996). *“Crítica del derecho del trabajo”*. Bs. As.
- VANOSSI, (2013). *“El control de constitucionalidad de oficio y el control de constitucionalidad”*. Ejemplar 19/12/2012.

- ZAVALA DE GONZALEZ, (2004). *“Actuaciones por daños”*. Bs. As.: Hammurabi.

LEGISLACIÓN:

- Resolución conjunta 184/1996 y 590/96. Nacional. superintendencia de riesgos del trabajo s.r.t. superintendencia de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones s.a.f.j.p. texto completo. ar/lcon/29br.
- Instrucción 37/2001. Nacional. Superintendencia de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones s.a.f.j.p. texto completo. ar/lcon/2920.
- Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557 y 26.773.
- Sup. Esp. Nueva Ley de Riesgos del Trabajo 2012 (noviembre), 86. AR/DOC/5495/2012. (LA LEY ONLINE).
- Nueva Ley de Riesgos del Trabajo 2012 (noviembre), 62. AR/DOC/5498/2012. (LA LEY ONLINE).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".
- Constitución Nacional y reforma de 1994.
- Decreto 1278/00 y Decretos Reglamentarios 717/96 y 410/01.
- Decreto 472/2014 reglamentario de la 26773.

- Declaración universal de derechos humanos (Naciones Unidas, 1948).
- Constitución de la OIT (1919).
- Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa (2008).
- Ley de Riesgos del Trabajo 27.348.
- Decreto de Necesidad y Urgencia N° 54/2017.

JURISPRUDENCIA:

- CSJN; “Castillo, Ángel S. c. Cerámica Alberdi S.A.”, CSJN-Fallos, 327:3610. (2004).
- CSJN; “Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A.”, CSJN-Fallos, 327:3753. (2004).
- CSJN; “Milone, Juan A. c. Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo”, CSJN-Fallos, 327:4607. (2004).
- CSJN, “Altamirano, Simeón”, Fallos, 272:258. (1968).
- CSJN, “Ekmedjian, Miguel. C. Sofovich, G. y otros”, consid. 19, CSJN. Fallos, 315:1492. (1992).
- CSJN; “Llosco, Raúl c. Irmí S.A. y otro”, CSJN-Fallos, 330:2696. (2007).

-
- CSJN; “Obregón, Francisco V. c. Liberty ART”, O. 223. XLIV, en www.csjn.gov.ar. (2012).
 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V. 18/04/2013. Pérez, Humberto c. Mapfre ART S.A. y otros/accidente ley especial. DT 2013 (agosto), 2024 Con nota de Juan Ignacio Orsini. IMP 2013-9, 291 DT 2013 (octubre), 2690 con nota de Juan Ignacio Orsini AR/JUR/12017/2013.
 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III. 13/05/2009. Reales, Antonio Alejandro c. Asociart S.A. A.R.T. s/Accidente – Acción Civil. La Ley Online. AR/JUR/16264/2009.
 - Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, sala III. 04/05/2009. De Jesús, Ignacio Gumersindo c. Liberty A.R.T. S.A. y otro. La Ley Online. AR/JUR/21621/2009.
 - Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, sala III. 03/09/2008. Correa Jorge Eduardo c. Provincia A.R.T. y otros/ ley 24.557. DT 2009 (marzo), 343 con nota de Amanda Lucía Pawloski de Pose. AR/JUR/24242/2008.
 - Juzgado Nacional de 1ra instancia del Trabajo nro. 41 expte. 4520/2017 – Alcaraz, Florencia Soledad V. Federación Patronal Seguros SA. S/Accidente. Recuperado de <http://www.sajj.gob.ar/ley-riesgos-trabajo-declaran-inconstitucionalidad-inconvencionalidad-art-1-ley-27348-nv16524-2017-03-08/123456789-0abc-425-61ti-lpsedadevon>

